

REGLAMENTO (CEE) N° 2206/90 DEL CONSEJO

de 24 de julio de 1990

que modifica el Reglamento (CEE) n° 1569/72 por el que se prevén medidas especiales para las semillas de colza, de nabina y de girasol, así como el Reglamento (CEE) n° 2036/82 por el que se adoptan las normas generales relativas a las medidas especiales sobre los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2902/89 ⁽²⁾, y, en particular su artículo 36,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1431/82 del Consejo, de 18 de mayo de 1982, por el que se prevén medidas especiales para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1104/88 ⁽⁴⁾, y, en particular el apartado 5 de su artículo 3,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1569/72 ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2216/88 ⁽⁶⁾ y el Reglamento (CEE) n° 2036/82 ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1190/90 ⁽⁸⁾, prevén que se efectúe el cálculo de los montantes diferenciales monetarios basándose en los tipos de mercado relacionados con los tipos centrales de determinados Estados miembros;

Considerando que con objeto de aclarar las disposiciones relativas al cálculo de los montantes diferenciales monetarios, por un lado, y para tomar en consideración la creciente importancia del ecu, por otro, es conveniente, para las monedas que no respeten el margen de fluctuación del 2,25 % en el Sistema monetario europeo, recurrir directamente al ecu como base de referencia para determinar el tipo de mercado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 1569/72 queda modificado como sigue:

1) En el párrafo primero del apartado 1 del artículo 2, la letra b) se sustituirá por el texto siguiente:

⁽¹⁾ DO n° 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.
⁽²⁾ DO n° L 280 de 29. 9. 1989, p. 2.
⁽³⁾ DO n° L 162 de 12. 6. 1982, p. 28.
⁽⁴⁾ DO n° L 110 de 29. 4. 1988, p. 16.
⁽⁵⁾ DO n° L 167 de 25. 7. 1972, p. 9.
⁽⁶⁾ DO n° L 197 de 26. 7. 1988, p. 10.
⁽⁷⁾ DO n° L 219 de 28. 7. 1982, p. 1.
⁽⁸⁾ DO n° L 119 de 11. 5. 1990, p. 39.

« b) en cuanto a los Estados miembros distintos de los contemplados en la letra a), con el porcentaje que represente la diferencia entre:

- el tipo de conversión agraria, y
- la media de los tipos del ecu publicados en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, Serie C, durante un período que se determine. ».

2) En el apartado 1 del artículo 2, el párrafo segundo se sustituirá por el texto siguiente:

« No obstante, a los tipos contemplados en el segundo guión de la letra a) y en el segundo guión de la letra b) del párrafo primero se les aplicará el factor de corrección contemplado en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 1677/85 ^(*), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 52/90 ^(**).

^(*) DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 6.

^(**) DO n° L 8 de 11. 1. 1990, p. 22. ».

Artículo 2

El Reglamento (CEE) n° 2036/82 queda modificado como sigue:

1) En el segundo guión de la letra a) del apartado 2 del artículo 12 *bis*, los términos « coeficiente contemplado en el apartado 3 del artículo 6 » se sustituirán por los términos « factor de corrección contemplado en el apartado 1 del artículo 6 ».

2) La letra b) del apartado 2 del artículo 12 *bis* se sustituirá por el texto siguiente:

« b) en cuanto a los Estados miembros distintos de los contemplados en la letra a), con el porcentaje que represente la diferencia entre:

- el tipo de conversión agraria, y
- la media de los tipos del ecu publicados en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, Serie C, durante un período que se determine, a los que se aplicará el factor de corrección contemplado en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 1677/85. ».

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 1990.

Por el Consejo

El Presidente

C. MANNINO
